REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Tutela Rad. No. 2023-00029.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **LESLYE MERYED PINZÓN INFANTE** en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y DE ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – MARIANO OSPINA PÉREZ "ICETEX".**

ANTECEDENTES

1. Leslye Meryed Pinzón Infante promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le proteja su derecho fundamental de "*educación*", el que considera vulnerado por la accionada, en razón a que afirma que fue admitida como beneficiaria por un fondo constituido mediante la celebración ICETEX y el FUTIC, condonable en un 90% del valor del programa académico, y que a la fecha (18 de agosto del 2023), no se ha efectuado el desembolso para la cancelación del tercer y último semestre (enero-julio del 2023) de la Maestría en "Gerencia de la Innovación" en la Universidad de La Sabana, teniendo plazo hasta el 26 de agosto de 2023, para así poder graduarse el 26 de septiembre de 2023 teniendo los paz y salvos correspondientes.

2. Como soporte a su petición alegó los siguiente:

a) Que en el mes de enero del año 2022 fue admitida por el ICETEX para adelantar en la Universidad de La Sabana 3 semestres correspondientes a la Maestría "Gerencia de la Innovación" por intermedio de la demandada y del FONDO "UN TICKET PARA EL FUTURO", quienes le otorgaron un crédito condonable del 90% del valor académico; toda vez, que cumplió con los requisitos para tal fin siendo asignada con el ID: 0000282685.

b) Que a partir de enero a diciembre del año 2022 realizó el primer y segundo semestre de la Maestría "Gerencia de la Innovación", cuyos desembolsos por parte del ICETEX a la Universidad de la Sabana no tuvieron ningún inconveniente.

c) Que estudió de enero a julio de 2023, el tercer semestre de la Maestría, cumpliendo con todas las exigencias para obtener el respectivo

título, pero, que el día sábado 12 de agosto del 2023, se percató que el Paz y salvo, se encuentra rechazado en el sistema, por el no pago oportuno del tercer semestre (enero – julio del 2023), por parte del ICETEX, documentación que había sido remitida para el pago desde enero del 2023, es decir, a su debido tiempo.

d) Que ni la Universidad de La Sabana ni el ICETEX le informaron de dicha situación, sino que se enteró casualmente cuando entró al sistema y vió que su paz y salvo se encontraba rechazado, por lo que decidió tomar medidas yendo personalmente a diligenciar el pago ante el ICETEX y solicitar apoyo de la Universidad para que lo más pronto posible se pudiera realizar este, sin que haya podido obtener respuesta ni ayuda alguna, por parte de las dos entidades.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

El 05 de septiembre del 2023, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá, envió carpeta dirigida a este Estrado Judicial, con auto de radicación No. 1001 34 03 002 2023 0261 00, mediante el cual, la nulidad de todo lo actuado, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 1° del artículo 138 del C. de G. del P y dispuso el envío de las presentes diligencias a este Estrado Judicial, por no ser asunto de su competencia en virtud al reparto efectuado, pese haber admitido el mismo.

Recibido ese mismo día, se admitió la acción ordenando oficiar a las entidades demandadas vinculándose inicialmente a dicho trámite al MINISTERIO DE EDUCACIÓN; al FONDO ÚNICO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN y las COMUNICACIONES – FUTIC y A LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, para que rindieran un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado se recibieron los siguientes pronunciamientos respecto del presente trámite.

- **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**

Esta demandada mediante su apoderada Mónica Liliana Osorio Arango, señaló que Lesly es estudiante de la Maestría en Gerencia de la Innovación de la Universidad de La Sabana. Quien financió su matrícula a través de fondo "Un Ticket para el Futuro - posgrado país", a través del cual este fondo le financia el 90% del valor de la matrícula y el 10% restante lo asume la estudiante en su último ciclo de formación, en el cual realiza este pago de manera directa a la Universidad. De esta forma, de acuerdo con las condiciones de la línea de crédito, a la estudiante le corresponden 3 giros según el plan de estudios de su maestría y hasta el momento el ICETEX ha realizado dos giros; por lo que, se encuentra el tercer giro pendiente. Adicionalmente, aclaran que Lesly ya llevó a cabo el pago del 10% del valor de la matrícula que le corresponde. No obstante a ello, en aras de no perjudicarla, la Universidad le extendió el plazo para finalizar el proceso de grado hasta el día 1 de septiembre de 2023, considerando que si bien

académicamente cumple con los requisitos requeridos para su grado en el programa de maestría de Gerencia de la Innovación, todavía tiene pendiente la obtención de 3 paz y salvos cuyo trámite depende del desembolso de la matrícula de tercer semestre.

Para finalizar, resaltan que la Universidad no interviene en el proceso de otorgamiento ni condonación de los créditos y becas otorgados por el ICETEX ni el Fondo, toda vez que esto es exclusiva competencia de dichas entidades.

- **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS TELECOMUNICACIONES - MINTIC**

Esta entidad mediante apoderada judicial CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN, señaló que no le constan la mayoría de las solicitudes que alega la accionante y que las funciones del MINTIC están orientadas a la consecución de los objetivos que el artículo 17 de la Ley 1341 de 2009 y la ley 1978 de 2019, le han trazado, los cuales, en general, se enderezan a promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector, así como impulsar su desarrollo y fortalecimiento. Al respecto señalan, que la Ley 1978 de 2019, "Por la cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC, se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones", estableció en su artículo 18 las funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, además de las establecidas en la ley 489 de 1998. En consecuencia, argumentan que el Ministerio carece de legitimación en la causa en las pretensiones de la acción de tutela.

- **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y DE ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – MARIANO OSPINA PÉREZ "ICETEX".**

Esta demandada mediante su apoderado Camilo Andrés Giraldo Vela, señaló que de conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, a la beneficiaria LESLY MERYED PINZON INFANTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1010199955, le fue otorgado el crédito educativo ID. 6084772, mediante la modalidad de financiación UN TICKET PARA EL FUTURO – MATRÍCULA para el financiamiento del programa de Maestría en Gerencia de la Innovación en la Universidad de La Sabana. Que se le habían procesado 2 desembolsos para los 2 semestres del 2022; y, que referente a la solicitud de autorización de giro de matrícula correspondiente al periodo académico 2023-1, informaron que la entidad está surtiendo los procesos correspondientes para que dichos recursos fuesen consignados a la Universidad de La Sabana, proceso que se estaría gestionando en el trascurso de los próximos días. De tal manera que, una vez se encuentre consignado el dinero correspondiente al periodo académico 2023-1, los saldos registrados en la presente certificación se incrementarían debido desembolso en mención.

Comunicaron que el estado actual del giro a fecha 6 de septiembre de 2023, es ABONO PENDINTE POR CONFIRMAR: lo que significaba que se había hecho el giro y estaba pendiente para que el banco confirmara el resultado de la operación. Así las cosas, expresaron que el ICETEX llevó a cabo el desembolso requerido por la actora.

Por lo anterior, refirieron que hay la inexistencia de acción u omisión violatoria de derechos fundamentales de la actora y solicitaron negar el amparo constitucional.

Luego, para dar alcance a la respuesta emitida, adjuntan resolución de giro No. VFA-122110-REN-3397316 - 11251475 DE FECHA 8/29/2023 del valor girado a favor de la accionante, indicando que la fecha del desembolso, fue llevada a cabo a los 29 días del mes de agosto de 2023 en el BANCO BANCOLOMBIA y CUENTA de Ahorros No. 20058996304.

- **EL JUZGADO 45 PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.**

Este convocado mediante su secretaria, comunicó que le correspondió conocer acción de tutela bajo número11001310904520230021 7, con secuencia 16934 del 23 de agosto de 2023 sobre las 4:21:25 de la tarde por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, a la educación, entre otros.

Que, mediante auto del 24 de agosto se avocó conocimiento corriendo traslado a las siguientes entidades: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, UNIVERSIDAD DE LA SABANA, FONDO "UN TICKET PARA EL FUTURO y FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES "FUTIC".

Luego, El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, en ejercicio de su derecho de defensa alegó que la acción de tutela era improcedente por causales de temeridad, dado que la misma acción constitucional había sido avocada por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Ejecución de Bogotá y se encontraba en trámite para resolver. En virtud de dicha información, dicho despacho ordenó oficiar al mencionado juzgado para que le allegarán la demanda de tutela, el acta de reparto y si de ser el caso, el fallo mediante el cual resolvía el asunto, con el propósito de verificar si se había incurrió o no en acción temeraria por la parte accionada.

Con posterioridad, refieren que se les comunicó (05 de septiembre) acerca de la declaratoria de nulidad del Juzgado 2° de Ejecución Civil del Circuito, y que quienes deben responder por el aparente doble reparto sería el centro de servicios de paloquemao; pues son quienes se encuentran encargados del reparto de tutelas.

Finalizan exponiendo que el 06 de septiembre emitieron sentencia y que están pendientes de la notificación; sin embargo, no se evidencia copia de la decisión pese a que les fue solicitado.

Mediante auto del 07 de septiembre del 2023, este estrado Judicial, ordenó entre otras cosas; a la Oficina de Apoyo Judicial, que requiriera mediante comunicación a la Oficina de Recepción de tutelas y/o acciones constitucionales de esta ciudad, para que informara los motivos por los cuales le fueron repartidas a dos Juzgados del Circuito de esta ciudad, acciones de tutela de la señora **LESLYE MERYED PINZÓN INFANTE** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y DE ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – MARIANO OSPINA PÉREZ "ICETEX" y el FONDO ÚNICO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FUTIC** y si de dicha solicitud se efectuó verificación acerca de si la misma contenía los mismos hechos, pretensiones, pruebas y foliatura. De igual manera, se pidió a la accionante si conocía los motivos por los cuales fueron repartidas 2 acciones de tutela tanto a este Juzgado como al Juzgado 45 Penal Del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en la que al parecer figura ella como solicitante y en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y DE ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – MARIANO OSPINA PÉREZ "ICETEX" y al FONDO ÚNICO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FUTIC, atendiendo la declaración juramentada vista en el aparte 7° de su queja correlativo a las consecuencias establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, sin que la quejosa hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo por el cual, mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus derechos Constitucionales, los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de los mismos.

Característica fundamental de su ejercicio, para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o bien amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que señale el referido decreto. b) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente.

El artículo 67 de la Carta Magna establece que *"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con*

ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. "

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha establecido que "*el derecho a la educación es un derecho fundamental, no sólo de los niños y las niñas, sino de todas las personas*" (Corte Constitucional, sentencias T-533 de 2009 y T-306 de 2011). *Ese carácter fundamental del derecho a la educación, según lo ha expresado esta Corte, se debe, entre otras cosas, al papel que desempeña "en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política"* (*T-091 del 2018 y* T-743 de 2013).

El numeral 4° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente "[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho", debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela (Sentencias T-308 de 2003 y T-447 de 2014).

De igual manera, la Corte Constitucional ha sostenido que "[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello." (Sentencia T-101 de 2015).

Centrándonos en el tema que originó la acción constitucional, es necesario resaltar, que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y de Estudios Técnicos en el Exterior – Mariano Ospina Pérez "ICETEX" exteriorizó que de conformidad con el reglamento de crédito educativo del

ICETEX, a la accionante le fue otorgado el crédito educativo ID. 6084772, mediante la modalidad de financiación UN TICKET PARA EL FUTURO – MATRICULA, con el que se estaba financiando el programa de Maestría en Gerencia de la Innovación en la Universidad de La Sabana y que inicialmente se le habían procesado 2 desembolsos para los dos semestres del 2022. Luego, al ser convocada al presente trámite, reveló que mediante resolución de giro No. VFA-122110-REN-3397316 - 11251475 del 29 de agosto del 2023 se giró el desembolso en favor de la accionante en la cuenta de ahorros No. 20058996304 de Bancolombia por la suma de $13'298.735 de la convocatoria un ticket para el futuro a nombre de Pinzón Infante Lesly Meryed – Maestría en Gerencia para la Innovación, valor abonado a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA. Sede: CHIA (CUNDINAMARCA) NIT: 8600755581 (ítem 12 y 16) de esta encuadernación virtual; por lo tanto, como quiera que antes de que se efectuara el trámite de la presente acción constitucional, la demandada, había desembolsado de los recursos del programa en el que fue beneficiaria mediante el programa denominado "UN TICKET PARA EL FUTURO – MATRICULA"; pues demostró que, el 29 de agosto del 2023 abonó, según se desprende del recibo visto en el ítem 16, a la Universidad de la Sabana el valor de la matrícula, este Estrado Judicial, negará la acción constitucional porque se evidencia que en la fecha en que se conoció la acción constitucional no había vulneración o amenaza al derecho de la educación por parte del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y de Estudios Técnicos en el Exterior – Mariano Ospina Pérez "ICETEX"; pues dicha entidad había desembolsado el valor de la matrícula desde el 29 de agosto del presente año.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, la protección constitucional solicitada por la ciudadana **LESLYE MERYED PINZÓN INFANTE** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y DE ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – MARIANO OSPINA PÉREZ "ICETEX",** por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN; al FONDO ÚNICO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FUTIC; a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y al JUZGADO 45 CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes e intervinientes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

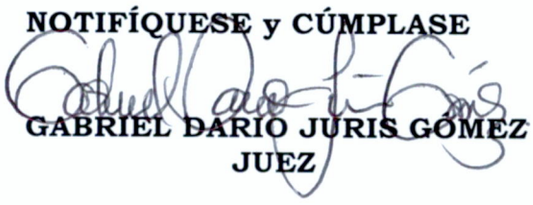

GABRIEL DARIO JURIS GÓMEZ
JUEZ

g